REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Acción de tutela	No.191
Accionante	JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA
Accionadas	EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Vinculadas	EXPERIAN-MIDATA, NEQUI y NELSON QUICENO
Radicado	660014003001-2023-00566-00
Temas	Afectación del derecho fundamental de HABEAS DATA y PETICIÓN.

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA,** en contra de la Sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Relata el accionante que el día 3 de abril de 2023, de su cuenta Nequi No. °3023736840 con producto convencional N°87057348372, efectuaron un débito automático con destino a la entidad accionada, por la suma de $17.500.oo Mcte., sin contar con su expresa autorización; por tal motivo radicó derecho de petición el 13 de abril en curso, vía correo electrónico, recibiendo en su parecer una respuesta evasiva, porque le informan que existe una persona de nombre Nelson Quiceno que figura como suscriptor, que cada persona suscrita bajo el método de pago deberá realizar la solicitud de cancelación, con el fin de que no sea prorrogado el contrato, y por último le indican que debe presentar denuncia penal o declaración juramentada autenticada donde certifique que no conoce al tercero asociado.

Indica que volvieron a debitar el día 3 de mayo la suma de $17.500.00 Mcte., por lo que reiteró el 28 de mayo la solicitud, recibiendo respuesta el 01 de junio del año en curso, considerando que nuevamente se dio una respuesta evasiva, resaltando que se encuentra enormemente perjudicado en vista de que no ha podido hacer uso de su cuenta Nequi, pues de hacerlo la accionada continuaría

realizando débitos sin autorización, ignorando la solicitud de anular suscripciones con terceros y eliminar el registro de dicha cuenta.

PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos anteriormente narrados, se peticiona: i) Se tutele el derecho constitucional de HABEAS DATA y PETICIÓN y ii) Se ordene a la accionada atender sus derechos de petición y anular la suscripción de terceros, la eliminación del registro de su cuenta Nequi N°3023736840 con producto convencional N°87057348372, y la devolución de su dinero por la forma fraudulenta en que le debitaron.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal de la Acción de Tutela, esta judicatura, inició el trámite correspondiente por auto del 16 de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación de la accionada para que se pronunciara sobre los hechos en el término de dos (2) días y aportara las pruebas que considerara necesarias para la defensa de sus intereses.

La sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., dio respuesta manifestando que han cumplido con su deber de responder la petición elevada por el accionante el día 13 de abril de 2023, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Que el día 9 de mayo del año en curso, notificaron la respuesta a través de la dirección de correo electrónico javidarraga@gmail.com, tal y como lo indico el señor JAVIER ECHEVERRI IDARRAGA, en el folio (4) de los anexos. En el mismo sentido se pronunciaron respecto de la petición del día 28 de mayo del año que avanza, de acuerdo a lo consignado en el folio (12) de los anexos. Que al peticionario se le ha informado la documentación que debe aportar para poder darle trámite a lo pretendido, tal y como se evidencia en las contestaciones obrantes a folio (4) y (16) de los anexos del escrito de tutela.

Manifiesta que, con las respuestas otorgadas los días 9 de mayo y 1 de junio de 2023, se dio contestación oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición, cumpliendo con su deber en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, agregando que la tutela no es un mecanismo judicial adecuado para controvertir diferencias contractuales, por lo que en el caso concreto se dispone de una amalgama de acciones ordinarias que protegen los

intereses contractuales o comerciales contenidos en los artículos 58, 14, 16, 38 y 39 entre otros, a los particulares que, en uso de la autonomía privada y libertad negocial, contraen entre si vínculos de tal naturaleza. Bajo esa óptica, las pretensiones del accionante no obedecen a cuestiones de orden constitucional, sino que versan sobre un tema contractual con (EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO) lo cual no encarna en una cuestión de relevancia constitucional que haga procedente el mecanismo de tutela, como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.Finalizan solicitando se niegue la acción de tutela y se declare improcedente, pues el asunto sobre el cual versa tiene un ámbito propio para su resolución en la jurisdicción ordinaria, a fin de que no sea sustituida por la jurisdicción constitucional, incumpliéndose también el requisito de subsidiariedad.

Surtido el trámite correspondiente, el día 27 de junio del que avanza, se profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición del que es titular el señor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDARRAGA, ordenando a EXPERIAN COLOMBIA S.A., resolver de fondo, de manera precisa y congruente los puntos (2) y (3) de las solicitudes que datan del 13 de abril y 28 de mayo de 2023. En lo que concierne a las demás pretensiones, el amparo constitucional de declaró improcedente. Impugnada la decisión, se remitió al superior, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien, en providencia del 17 de julio, declaró la NULIDAD del trámite surtido a partir de la sentencia proferida, ordenando la vinculación y notificación de EXPERIAN-MIDATA, NEQUI y el señor NELSON QUICENO.

Acatando la decisión del Ad Quem, el día 18 de julio de lo corrientes, se dictó auto de estese a lo resuelto y se ordenó la vinculación de ambas sociedades y del señor Quiceno, para los efectos del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991, siendo necesario notificar por AVISO a la sociedad citada por el superior EXPERIANMIDATA, al no encontrarse registro alguno con dicho nombre y al señor NELSON QUICENO. Teniendo en cuenta que hasta día 19 de julio del año 2023, no se había restablecido el servicio en el portal web de la Rama Judicial, el cual venía presentado intermitencias debido a fallas en infraestructura física que soporta los servicios que presta el sitio web, se fijó el aviso en la entrada del Despacho. Además el Soporte Web a Nivel Central realizó la publicación el día 21 del mismo mes y año. Finalmente, en lo que concierne a NEQUÍ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, su notificación se surtió a través de la

dirección de correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, inscrita para tales efectos en el Registro Mercantil. Las vinculadas EXPERIAN-MIDATA, NEQUI S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor NELSON QUICENO, guardaron silencio.

El 18 de julio Experian Colombia S.A. Data Crédito, allegó contestación al derecho de petición, indicando al solicitante que dan cumplimiento al fallo de tutela inicial en donde se había ordenado resolver de fondo los puntos faltantes del derecho de petición, esto es, los Nrales 2 y 3 relacionada con: "…*Solicito copia de los documentos en que haya adquirido el plan mensual, plan perfil de crédito en lo que se observé mi autorización expresa*", *y notificar la respuesta a la dirección de correo electrónico dispuesta por el peticionario…*".

PRUEBAS

La parte accionante aportó como medios de prueba copia de los siguientes documentos: a) Derecho de petición (13/04/2023), b) Constancia radicación derecho de petición (15/04/2023), c) Respuesta derecho de petición (09/05/2023), d) Comprobante Nequi (03/04/2023), e) Estado de depósito electrónico periodo 01/04/2023 – 30/04/2023), f) Comprobante Nequi (03/05/2023), g) Referencia de depósito electrónico (28/05/2023), h) Derecho de petición (28/05/2023), i) Confirmación recibido derecho de petición (28/05/2023), j) Respuesta derecho de petición (01/06/2023). Por su parte La sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. allegó: a) Escritura pública 1882 del 10 de mayo de 2022, b) Cartilla habeas data financiero, c) Certificado de existencia y representación legal. Respuesta Petición del 18 de julio.

COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

OPORTUNIDAD

Se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días (Inciso 4º artículo 86 C. Pol. y art.15 Decreto 2591 de 1991).

LA ACCIÓN DE TUTELA

Con el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución consagra en su artículo 86, la Acción de Tutela, concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Es pues virtud de dicha figura, que el juez ante quien se acude en vía de obtener la tutela de los derechos que se consideren vulnerados, examine en cada caso en particular y teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el solicitante, y lo probado, si los derechos cuya protección fundamental se reclama, están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos en que el decreto 2591/91 señala.

LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de representante; en el caso sub examine, el señor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA es el titular del derecho que alega vulnerado, existiendo por tanto legitimación por activa para interponer la presente acción. Respecto a la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., es la llamada por pasiva a ejercer su defensa por tratarse de la entidad a la que se dirigió el derecho de petición. En tal sentido, emerge clara la procedencia de esta acción de tutela. Finalmente, en lo que respecta a las sociedades EXPERIAN-MIDATA, NEQUI S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor NELSON QUICENO, fueron vinculadas al trámite en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se precisa determinar si EXPERIAN COLOMBIA S.A., EXPERIAN-MIDATA, NEQUI S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y/o el señor NELSON QUICENO, vulneran el derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA de los que es titular el señor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA, al no dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las solicitudes presentadas el día 13 de abril y 28 de mayo de 2023 y si es procedente por este mecanismo disponer el reembolso de sumas de dinero.

El derecho fundamental de petición se encuentra plasmado en el artículo 23 Superior, cuya dimensión ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, precisando que la obligación del sujeto al que se ha dirigido es de dar una respuesta de fondo, oportuna y notificarla al interesado, bajo las siguientes reglas[1]:

> *"…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. 4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición" .*

En sentencia T-513 de 2017 la H. Corte Constitucional reiteró frente a la procedencia de resolver por este mecanismo solicitudes de reembolsos:

> *"En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria.* ***Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela*** *que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a*

[1] *Sentencia T-230 de 2020. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.*

los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo".

Por otra parte, en lo que concierne a las controversias contractuales, la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016, estableció:

"Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela, en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.
La procedencia de la acción de tutela se daría, entonces, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.
(…) no era procedente la acción de tutela ni el respectivo amparo transitorio otorgado por el juez de tutela con el propósito de proteger a la sociedad contratista de los daños que se le hubiesen podido causar en sus bienes morales y materiales por la terminación unilateral del contrato de consultoría, pues la conducta que podía generar esos daños se concretó en el acto expedido por la Administración Distrital para dar por finalizado el contrato. De esta manera, la controversia por la objeción existente frente al contenido de ese acto administrativo (Resoluciones Nos. 0118/01 y 0132/01) contaba con una instancia y procedimiento eficaz e idóneo para su trámite y decisión ante la jurisdicción contencioso administrativa".

De lo anterior queda claro que este mecanismo, no procede para resolver controversias contractuales sobre obligaciones dinerarias, debiendo acudirse a los mecanismos ordinarios para que sean resueltos.

DEL CASO CONCRETO

El señor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA presentó acción de tutela, con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental de HABEAS DATA y PETICIÓN, que considera vulnerados con el actuar de la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., por considerar que las respuestas que han sido suministradas no satisfacen las pretensiones, contenidas en las solicitudes que ha elevado.

A la luz de los hechos expuestos y las pruebas presentadas, el Despacho procederá examinar el presente caso bajo la perspectiva del "Derecho de Petición", dado que no se observa una vulneración al "Habeas Data", en tanto que las pretensiones del solicitante están dirigidas única y exclusivamente a obtener la cancelación de su suscripción a un plan con "EXPERIAN COLOMBIA S.A." y el reembolso de los fondos que fueron debitados en relación con dicho plan.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el día el 13 de abril de 2023, el accionante presentó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicitando lo siguiente:

> ***1***. *Informar las razones por las cuales el 03 de abril de 2023 de mi cuenta Nequi con producto N°3023736840, con producto convencional No. 87067348372., me realizaron un débito automático de Experian Midata por valor de $77.500.00 sin contar con mi expresa autorización.*
> ***2.*** *Solicito copia de los documentos en que haya adquirido el plan mensual, plan perfil de crédito en los que se observé mi autorización expresa.*
> ***3.*** *Como quiera que en ningún momento he adquirido algún tipo de plan con Experian Colombia, solicito la devolución de mi dinero que es de $17.500.00*
> ***4.*** *En el caso de encontrarme registrado en la base de datos de Experian, seguramente por terceros con intenciones fraudulentas, solicito anular la suscripción y eliminar el registro mi cuenta Nequi con producto N°3023736840, con producto convencional N°87057348372, pues de lo contrario, seguirán realizando débitos automáticos sin contar con mi autorización."*

Por su parte, la accionada el día 9 de mayo de 2023, dio respuesta a la petición: en los siguientes términos:

> "*En respuesta a tu solicitud y realizando las validaciones correspondientes evidenciamos que bajo tu método de pago* ***se encuentran suscripciones asociadas de la siguiente persona Nelson Quiceno****, nos permitimos informarte que es importante que cada una de las personas las cuales se encuentran suscritas bajo tu método de pago, deberá realizar la solicitud de cancelación para que no se prorrogue el contrato.*
>
> *Comunicándose a la línea telefónica 4232222 en Bogotá, o 018000947030 a nivel nacional, la solicitud de cancelación debe realizarse de lunes a viernes en horario de 8:00 am a 5:00 pm, a más tardar el último día hábil en que expira la vigencia inicial de la suscripción o de sus prórrogas, según el plan escogido por cada uno, o por medio de nuestros canales virtuales, chat y correo electrónico.*
>
> *En caso de* ***no conocer a los suscriptores es importante adjuntar a tu petición denuncia ante la fiscalía o declaración juramentada autenticada donde certifique que no conoces al tercero asociado."*** *(Resaltado por fuera de texto)*

Frente a dicha respuesta, el accionante radicó nuevamente derecho de petición el 28 de mayo, solicitando:

> 1. *Informar las razones por las cuales el 03 de abril de 2023 de mi cuenta Nequi con producto N°3023736480, y producto convencional N°87057348372, me realizaron un débito automático de Experian Midata por valor de $17.500.00 sin contar con mi expresa autorización.*
> 2. *Informar las razones por las cuales el 03 de mayo de 2023 de mi cuenta Nequi con producto N°3023736480, y producto convencional N°87057348372, me realizaron un débito automático de Experian Midata por valor de $17.500.00 sin contar con mi expresa autorización.*
> 3. *Solicito copia de los documentos en que haya adquirido el plan mensual, plan perfil de crédito en lo que se observé mi autorización expresa.*
> 4. *Como quiera que en ningún momento he adquirido algún tipo de plan con Experian Colombia, no para terceros, solicito la devolución del dinero debitado, que es la suma de $ 35.000.00*

5. *Solicito anular la suscripción de terceros y eliminar el registro de mi cuenta Nequi con producto No. N°3023736480, y producto convencional N°87057348372, sin dilaciones alguna.*

Petición, resuelta el día 01 de junio de 2023:

> *"En respuesta a tu solicitud y realizando las validaciones correspondientes evidenciamos que bajo tu método de pago se encuentra la suscripción asociada de la siguiente persona:* ***Nelson Quiceno,*** *nos permitimos informarte que es importante que la persona la cual se encuentra suscrita bajo tu método de pago, deberá realizar la solicitud de cancelación para que no se prorrogue el contrato comunicándose a la línea telefónica 4232222 en Bogotá, o 018000947030 a nivel nacional, la solicitud de cancelación debe realizarse de lunes a viernes en horario de 8:00 am a 5:00pm, a más tardar el último día hábil en que expira la vigencia inicial de la suscripción o de sus prórrogas, según el plan escogido por cada uno, o por medio de nuestros canales virtuales, chat y correo electrónico.*
>
> *En caso de no conocer a los suscriptores e****s importante adjuntar a tu petición denuncia ante la fiscalía o declaración juramentada autenticada donde certifique que no conoces al tercero asociado."*** *(Resaltado por el Despacho).*

No obstante los pronunciamientos emitidos por la accionada EXPERIAN, el accionante expresa su inconformidad, alegando que su derecho de petición ha sido completamente ignorado, pues en su calidad de titular de la cuenta, ***ha requerido específicamente la revocación de suscripciones realizadas por terceros y la eliminación del registro asociado a su cuenta Nequi N°3023736840, vinculada al producto convencional N°87057348372***.

Revisados los derechos de petición y las contestaciones recibidas, queda claro que si hubo una respuesta de ***fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido,*** en la medida en que se le informó la razones por la cuales se realizó el débito con cargo a la cuenta Nequi, que si bien el plan no fue adquirido por el accionante, si lo fue por el señor *NELSON QUICENO*, con cargo a dicha cuenta, indicándole la forma cómo **debe realizar la cancelación y anular la suscripción** de terceros y la eliminación de la cuenta, precisándole que de ***no conocer a los suscriptores adjuntara denuncia ante la fiscalía o declaración juramentada autenticada donde certifique que no conoce al tercero asociado,*** sin que el accionante hubiera acreditado que procedió a cumplir dicho requerimiento con el fin de que su solicitud sea resuelta y no se prorrogue el contrato.

Adicionalmente, en la contestación de fecha 18 de julio, refieren al cumplimiento de la sentencia proferida inicialmente, remitida al accionante a su dirección JAVIDARRAGA@GMAIL.COM, en donde indican:

"PETICIÓN EN PARTICULAR

2.1 Respecto a los datos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición en los incisos y en general sobre los hechos narrados referente con: (i) Devolución de débito automático (ii) Eliminación de los registros bancarios ; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) nos permitimos informar lo siguiente:
2.1.1 En primer lugar nos permitimos informarle que, a la fecha en nuestros sistemas, se evidencia que usted se encuentra registrado en la plataforma de Midatacredito, solo con acceso a consulta gratuita.
Sin embargo, al efectuar las validaciones correspondientes encontramos que usted registra como tarjetahabiente (Tarjetahabiente es el Titular del medio de pago que se utiliza para acceder al producto de Midatacredito) del señor Nelson Quiceno quien contaba con una membresía del plan pago, la cual tenía asociada la cuenta Nequi No. 302373684.
De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo mencionado en su petición nos permitimos informarle que se procedió a dar por terminada dicha suscripción. Por lo cual sobre la misma no se realizarán cobros automáticos al método de pago asociado en nuestro sistema, tal como se evidencia a continuación: "…)
El señor Nelson Quinceno, en su calidad de consumidor, de manera voluntaria adquirió el plan en la plataforma de MiDatacrédito, aceptando los términos y condiciones de dicha plataforma , siendo la única persona facultada para adquirir, disfrutar, utilizar, de los productos ofrecidos por Midatacredito,.
En refuerzo de lo anterior nos permitimos señalar que de conformidad con lo establecido en los "Términos y Condiciones" publicados en la página https://ecslegacy.s3.amazonaws.com/tyc/terminos_y_condiciones.pdf se define como consumidor al Titular de la información que utiliza y por ende disfruta del servicio de MiDataCredito, tal y como se evidencia a continuación: (Adjunta imagen Arch22Pág6)

…….
Es así como, en dichos Términos se establece en el literal (s) que el Tarjetahabiente es el Titular del medio de pago que se utiliza para acceder al producto de Midatacredito, señalando expresamente que al no coincidir en una misma persona el tarjetahabiente y el consumidor, Midatacredito tiene relación de consumo exclusiva con el consumidor, Titular de la Información, ya que es quien utiliza y disfruta del servicio. En este orden de ideas, nos permitimos reiterar que, usted es únicamente el Titular del medio de pago (Tarjetahabiente) más no es la persona que ostenta la calidad de Consumidor al no ser quien para la suscripción del plan mensual adquirido, utilizó y disfruto del producto. Ahora bien, aun cuando usted no es el suscriptor ponemos de presente que MiDataCredito suministra información clara, completa, veraz, a los titulares de la informacion, con la finalidad de que estos cuenten con pleno conocimiento de la totalidad de las disposiciones establecidas para la adquisición de los planes ofrecidos en MiDacrédito.

Por lo anterior, nos permitimos indicar que el señor Nelson Quiceno adquirió los servicios en calidad de consumidor final declarando haber leído, comprendido y aceptado el texto de todas las disposiciones incluyendo los términos y condiciones, en los cuales autoriza el débito mensual en concordancia con el plan Perfil de crédito adquirido por el señor Quiceno; acciones tales que materializaron con la suscripción total y plenamente voluntaria de estos planes; sin oponerse o manifestar inconformidad alguna en relación con el contenido, tal como se evidencia a continuación: (Adjunta imagen Arch22Pág7)

De conformidad con dicha imagen nos permitimos indicar que la información resaltada correspondiente a "idTerm: 10" corresponde a la aceptación de términos y condiciones por parte del señor Nelson Quiceno, lo anterior de acuerdo con la descripción del código registrado en nuestros archivos. (Adjunta imagen Arch22Pág7)

Así pues, de conformidad con el literal (d) numeral 8 de los términos y condiciones se establece que el plan mensual será facturado mensualmente hasta tanto el Consumidor decida no contar más con este servicio. En consecuencia, no es posible realizar la devolución solicitada.

2.2 En relación con su solicitud de eliminación de los datos de la cuenta nequi 3023736840 suministrada al momento de la adquisición del plan, es necesario precisar que en las bases de datos de MiDatacredito no se almacena este tipo de informacion. Cuando los Titulares realizan pagos en la plataforma de MiDacrédito para la adquisición de los productos ofrecidos se redirigen a la pasarela de pagos "PayU", la cual entrega a Experian Colombia S.A. un token que le permite efectuar a MiDacrédito los cargos correspondientes de los meses siguientes a la adquisición de los productos, para este caso, del plan adquirido por parte del señor Nelson Quiceno. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A solo cuenta con el acceso a dicho token, nos permitimos dar cumplimiento a lo solicitado por usted respecto a eliminación de la información que se encuentra incorporada en este, como se evidencia a continuación:

Imagen de la búsqueda antes de proceder con la eliminación asociada con el token sobre la cédula 18506679 para la cual se asoció la cuenta nequi 3023736840. (Adjunta imagen Arch22Pág9). Imagen de la búsqueda posterior a la eliminación asociada con el token sobre la cédula 18506679 para la cual se asoció la cuenta nequi 3023736840. *(Adjunta imagen Arch22Pág9)*

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestros Centros de experiencia para Atención y Servicios, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de experiencia para Atención y Servicios ubicados en las ciudad de Bogotá, en la direccion que aparece en nuestra página web www.datacredito.com.co Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com.co, ingresando a la sección "Habeas Data" en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.

Verificadas las respuestas emitidas por la sociedad accionada, la conclusión a la que llega el Despacho es que se dio una respuesta a las peticiones del 13 de abril y 28 de mayo de 2023, siendo necesario precisar que, en lo relacionado con la **solicitud de los documentos mediante los cuales se adquirió** el plan mensual, plan perfil de crédito, en los que se observé la autorización expresa del accionante, hubo una respuesta de ***fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido***, como pasa a verse a continuación:

En este orden de ideas, nos permitimos reiterar que, usted es únicamente el Titular del medio de pago (Tarjetahabiente) más no es la persona que ostenta la calidad de Consumidor al no ser quien para la suscripción del plan mensual adquirido, utilizó y disfruto del producto.

Por lo anterior, nos permitimos indicar que el señor Nelson Quiceno adquirió los servicios en calidad de consumidor final declarando haber leído, comprendido y aceptado el texto de todas las disposiciones incluyendo los términos y condiciones, en ***los cuales autoriza el débito mensual en concordancia con el plan Perfil de crédito adquirido por el señor Quiceno****; acciones tales que materializaron con la suscripción total y plenamente voluntaria de estos planes; sin oponerse o manifestar inconformidad alguna en relación con el contenido, tal como se evidencia a continuación:*

```
"response": {
    "code": 0,
    "message": "success",
    "data": [
        {
            "idCustomer": {
                "$numberLong": "10018598"
            },
            "idTerm": 9,
            "idBusiness": 1,
            "aplyDate": "2022-12-14 00:02:17"
        },
        {
            "idCustomer": {
                "$numberLong": "10018598"
            },
            "idTerm": 10,
            "idBusiness": 11,
            "aplyDate": "2022-12-14 00:02:19"
        }
    ]
}
}
```


De conformidad con dicha imagen nos permitimos indicar que la información resaltada correspondiente a "idTerm: 10" ***corresponde a la aceptación de términos y condiciones por parte del señor Nelson Quiceno, lo anterior de acuerdo con la descripción del código registrado en nuestros archivos.***

```
/* 10 */
{
    "_id" : ObjectId("[illegible]"),
    "idTerm" : 10,
    "version" : "v1",
    "descripcion" : "Aceptación de términos y condiciones para información comercial, todos los usuarios registrados",
    "urlLegalTerms" : "",
    "urlPrivacyPolicy" : "https://ecslegacy.s3.amazonaws.com/tyc/autorizacion_opcional.pdf"
}
```


Aunado a ello, fue informado sobre la cancelación de la suscripción con cargo a la cuenta Nequi No. 302373684, tal y como lo pretendía el accionante tanto en el escrito de tutela como en las peticiones elevadas ante DATACRÉDITO EXPERIAN, así como la eliminación de los datos que reposaran en sus bases de datos, ante lo cual indicaron que procedieron a eliminar el Token proporcionado por "PayU", el cual le permitía a la accionada efectuar a MiDacrédito los cargos correspondientes a los meses siguientes a la adquisición de los productos.

En este sentido, es necesario recordar que la Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición, ha señalado que el mismo se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se

pronuncie sobre la materia propia de la solicitud **de manera completa y congruente,** es decir, sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y, iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la que respuesta sea favorable o no. **(Subrayas y negrita intencionales).**

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que en el trámite de la presente acción, la accionada resolvió de fondo las peticiones elevadas los días 13 de abril y 28 de mayo de 2023, como quiera que se dio respuesta a cada uno de los puntos e interrogantes planteados por el accionante; así las cosas, como el objeto de la protección constitucional es que el Juez de conocimiento ordene a la accionada resolver determinada situación, si en su trámite, se remedian las inconformidades del accionante, por sustracción de materia no podrá concederse la tutela de los derechos invocados; de ahí que frente a esta acción, se materializó la cuestión principal, ocurriendo que la situación fáctica que motivó la solicitud de protección de amparo fue superada y su cumplimiento, conduce a una carencia de objeto, siendo procedente dar aplicación al contenido del inciso 1° del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*…Si, estando en curso la tutela, se dictar resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes…*". En este orden de ideas, este Despacho procederá a declarar en la presente acción la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado. A propósito del tema, la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2023[2], señaló:

> *"…La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el curso del trámite de la acción de tutela se pueden presentar diferentes situaciones que, por su naturaleza, generan la extinción del objeto jurídico de la tutela consistente en la protección de derechos fundamentales, de modo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[37] . Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto" y comprende tres hipótesis específicas.*
>
> *8. **El hecho superado** se configura cuando se satisface lo pedido en el escrito de tutela, como producto del obrar de la accionada, antes de que el juez constitucional emita la orden de aquello que se pretendía lograr. En estos casos le corresponde al juez constatar que: "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo (…) lo que se pretendía mediante la acción de tutela (…); (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio (sic), es decir, voluntariamente (…)" (…)*
> *En conclusión, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Dicha categoría comprende i) el hecho superado, ii) el daño consumado y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y adoptar medidas correctivas si a ello hay lugar. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, a pesar de que no es necesario que*

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2023. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS*

el juez realice un pronunciamiento de fondo, podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo y, en caso de considerarlo, puede adoptar medidas adicionales."

Referente a la devolución de los dineros que le han sido retenidos, el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, es claro respecto a la improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales, por lo que le corresponde al señor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDÁRRAGA, acudir a otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, como la acción de protección al consumidor establecida en el Art. 56 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) por lo que frente a este aspecto se torna en improcedente el amparo invocado, a lo que debe agregarse que en la respuesta se le indicó al peticionario *el trámite que debe agotar para obtener la definición de la controversia puesta de presente,* reiterando que en parte alguna acreditó haber agotado dicho procedimiento.

Finalmente, es pertinente señalar que el juez de tutela no puede convertirse en el juez del contrato, en la medida en que carece de competencia para resolver el conflicto planteado en el ámbito puramente legal; es decir, en relación con la *"interpretación y aplicación de la ley contractual"*, pues las atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RDA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,**

FALLA

Primero: Declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes.

Tercero: Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes no la impugnan, de acuerdo con lo previsto en el artículo

31 ídem, envíese al día siguiente por la Secretaría del Despacho, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA
Juez
MAPA